



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICADO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2021 – 00173– 00
ACCIONANTE: IVÁN ALFONSO SÁNCHEZ NEIRA
ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
VINCULADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ (secretaría distrital de desarrollo económico)

Importante: Las contestaciones y pruebas solicitadas se recibirán únicamente a través del correo institucional de este juzgado, admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El señor Iván Alfonso Sánchez Neira, en nombre propio, presentó acción de tutela, con solicitud de medida provisional, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la salud, vida, igualdad de oportunidades, seguridad social y al trabajo en condiciones dignas, de todos los participantes dentro del concurso de méritos para la provisión de empleos de carrera administrativa de la secretaria distrital de desarrollo económico de Bogotá, en las convocatorias 1462 a 1492 y 1546 de 2020.

Aduce que mientras dure la pandemia causada por el virus Covid_19, los aludidos concursos deben suspenderse para garantizar los derechos fundamentales invocados.

1. Medida provisional

El accionante solicita, como medida provisional, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender los Acuerdos 406 y 412 de 2020,

puesto que considera que si se continúan, se vulneran los derechos fundamentales de todos los concursantes, debido al riesgo de contagio con el virus Covid-19, al que se encuentran expuestos.

Advierte el Despacho que, en el trámite de la acción de tutela, el Decreto 2591 de 1991 permite al juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger los derechos fundamentales del peticionario, hacer uso de la figura de la medida provisional, según la cual se “*suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere*” y dicha solicitud de suspensión puede ser decretada de oficio o a petición de la parte presuntamente afectada.

Al respecto, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1997 establece:

“Artículo 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...)”

La Corte Constitucional ha manifestado que las medidas provisionales tienen cabida en los siguientes casos: “(i) *cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa (...)*”¹.

1 Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

También ha indicado la Corte que las medidas cautelares pueden ser decretadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, en razón a que es “*únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, [que] se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida*”².

El despacho no decretará la medida provisional solicitada, primero porque las invoca en nombre de todos los concursantes, esto es, como agente oficioso, sin que demuestre los motivos por los cuales los demás interesados no puedan ejercer en forma directa la protección de sus derechos fundamentales, con lo cual vulnera la autonomía de los demás y segundo, porque la medida se sustenta de manera generalizada y abstracta en el sentido de que se reanuden los concursos solo cuando se supere la pandemia, lo cual resulta incierto desde todo punto de vista.

Por otra parte, es importante señalar que la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuenta con medidas de bioseguridad para el desarrollo de los concursos de méritos en cuestión y muestra de ello es que expidió el protocolo de bioseguridad para la aplicación de las pruebas³, el cual tiene por objeto: “*Establecer las medidas generales de bioseguridad en las diferentes etapas de los procesos de aplicación de pruebas de tal forma que se mitigue el riesgo de transmisión del COVID-19*”, medidas que se deben tener en cuenta en las próximas pruebas que se aplicaran el próximo el 18 de julio de 2021⁴, tal como se encuentra publicado en la página web de la CNSC, además, en el marco de las aludidas pruebas, la CNCS aplicará el sistema que denomina “*variación en la hora de citación*”, con el propósito de evitar aglomeraciones, en procura de reducir el contacto físico y el contagio de la enfermedad entre los concursantes y personal de apoyo.

Por lo expuesto, se negará la medida provisional solicitada.

² Auto 035 de 2007.

³[file:///C:/Users/usuario/Downloads/PROTOCOLO_BIOSEGURIDAD_APLICACION_PRUEBAS_FUAA%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/usuario/Downloads/PROTOCOLO_BIOSEGURIDAD_APLICACION_PRUEBAS_FUAA%20(1).pdf)

⁴ <https://www.cnsc.gov.co/index.php/1462-a-1492-y-1546-de-2020-distrito-capital-4-avisos-informativos>

2. Admisión de la acción de tutela

Por reunir los requisitos legales, se asume el conocimiento de la presente acción de tutela, en consecuencia, se dispone:

1. Negar la solicitud de suspensión provisional, por las razones expuestas.
2. Admitir la presente acción de tutela interpuesta por el señor Iván Alfonso Sánchez Neira contra la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Vincular al presente trámite a la secretaría distrital de desarrollo económico de Bogotá.
4. Ordenar la vinculación y notificación de los aspirantes que participaron en las convocatorias 1462 a 1492 y 1546 de 2020-Distrito Capital 4, para proveer empleos de carrera y los que tengan interés directo en las resultas de la decisión judicial.

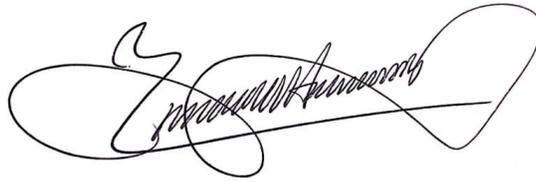
Para este efecto, se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil que notifique, en forma inmediata, a través de su respectivo sitio web y al correo electrónico de cada uno de los concursantes, la existencia de la presente acción constitucional, a fin de que sean enterados de su trámite y puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa; la entidad deberá acreditar el cumplimiento de esta orden.

3. Comuníquese la iniciación de este trámite por el medio más expedito: (i) A la parte accionante; (ii) A las entidades accionadas, esto es, a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la secretaría distrital de desarrollo económico de Bogotá, a través de los correos electrónicos aportados en el escrito de tutela, o los que aparezcan oficialmente registrados para efectos de recibir notificaciones judiciales.

4. Solicitar de las entidades accionadas que en el término de dos (2) días, rindan un informe escrito, que se considera hecho bajo la gravedad de juramento, sobre todos los hechos que motivan la solicitud de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

Ténganse como pruebas los documentos aportados al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Henry Ramírez Moreno', written in a cursive style with large loops and flourishes.

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez